



**Personería
de Bogotá, D. C.**
Al servicio de la ciudad



ABC DE CONCILIACIÓN

EN MATERIA DE ALIMENTOS

1. ¿Qué son los alimentos?

Se entiende por alimentos “Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto” (Art. 24 del Código de Infancia y Adolescencia).

“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” (Sentencia C-156 de 2003 de la Corte Constitucional, concepto que ha sido recogido en diferentes pronunciamientos de la Corte, entre ellos la Sentencia T-324-16).

Principio de solidaridad social y familiar

“El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética” (...). La solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.” Sentencia STC-6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia.



2. ¿Qué clases de alimentos existen

Según lo dispone el **Artículo 413 del Código Civil**, los alimentos se dividen en dos:

a. Congruos:

Son para subsistir modestamente, de modo correspondiente a la posición social.

b. Necesarios:

Como su nombre lo indica, son los que bastan para sustentar la vida.

3. ¿Qué comprende la obligación alimentaria?

La obligación de dar alimentos comprende todo aquello que necesita una persona para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

- a. Cobertura de necesidades básicas y diarias:** Comprende el mercado para mantener una alimentación equilibrada; pago de servicios públicos, pago de arrendamiento, elementos para el aseo personal y el pago del cuidado, entre otros.
- b. Vestuario:** Se refiere a muda completa (medias, zapatos, pantalón, camisa, saco, ropa interior y pijama).
- c. Salud:** Tiene que ver con la afiliación a una EPS o al sistema subsidiado, y al cubrimiento de gastos que no contempla el Plan Obligatorio de Salud (POS).
- d. Educación:** Implica el cubrimiento de gastos como matrícula, pensión, libros, útiles escolares, uniformes, trabajos, salidas pedagógicas, ruta o transporte, lonchera y los demás relacionados con la preparación académica.
- e. Recreación:** Constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social como factor de equilibrio y autorrealización, incluyéndose el descanso, el esparcimiento, así como las actividades deportivas, culturales y artísticas, entre otras.
- f. Visitas:** Se refieren al derecho que tienen todos los niños, niñas y adolescentes de compartir con sus progenitores.

PROHIBICIÓN:

Los alimentos no se deben dar en especie. Los bonos de subsidio que otorgan las cajas de compensación, no hacen parte de la cuota alimentaria porque los destinatarios son los menores de edad y/o mayores de edad, cuando la ley lo determina.

4. ¿Quiénes están legitimados para pedir alimentos?

Conforme lo establece el Artículo 411 de Código Civil, se deben alimentos a:

- a.** Al cónyuge o compañero(a) permanente.
- b.** Los descendientes.
- c.** Los ascendientes.
- d.** Al cónyuge que no fue culpable del divorcio o la separación de cuerpos.
- e.** Los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- f.** Los ascendientes naturales.
- g.** Los hijos adoptivos.
- h.** Los padres adoptantes.
- i.** Los hermanos legítimos.
- j.** Al que hizo una donación cuantiosa; sino hubiere sido rescindida o revocada, la acción del donante se dirigirá contra el donatario.

NOTA: No se deben alimentos a las personas aquí citadas, en los casos en que la ley se los niegue.



5. Requisitos para demandar alimentos

- a. La necesidad del alimentario.
- b. La capacidad económica del alimentante.
- c. La existencia de un vínculo jurídico (se demuestra con registro civil de nacimiento o según corresponda).

6. ¿Quiénes deben alimentos?

- El Artículo 416 del Código Civil ordena, respecto a quienes deben alimentos, el siguiente orden, a efectos de ser tenido en cuenta por quienes pretendan reclamar el derecho a recibirlos:
 - a. Al que hizo una donación cuantiosa; sino hubiere sido rescindida o revocada, la acción del donante se dirigirá contra el donatario.
 - b. Al cónyuge, compañero(a) permanente y a cargo del cónyuge culpable.
 - c. Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos, sin su culpa.
 - d. A los descendientes y a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales (se incluye aquí a la mujer embarazada).
 - e. A los ascendientes y los ascendientes naturales .
 - f. A los hijos adoptivos y a los padres adoptantes.
 - g. A los hermanos legítimos, a falta de todos los otros.

6.1 Reglas para el uso del orden establecido:

- Sólo podrá hacer uso de uno de ellos.
- Se debe observar el orden de preferencia.
- Entre varios ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los del próximo grado.
- Sólo en caso de insuficiencia del título preferente, podrá recurrirse a otro.



7. ¿Qué tipo de obligación son los alimentos?

Los alimentos son créditos y gozan de prelación sobre todos los demás; esto quiere decir que si se tienen otras obligaciones crediticias de cualquier índole, éstas deben ceder a la de los alimentos.

Tal ha sido la prelación e importancia de los alimentos, que el propio Código Civil, en su Artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

8. ¿Cuándo se acaba la obligación alimentaria?

- ☑ En principio, y dado que lo que se busca con la obligación alimentaria es la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos, se ha de entender que bajo el principio de solidaridad humana, dado el parentesco o filiación, no existen barreras temporales para finalizar la ayuda; así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.
- ☑ Los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, si persisten las circunstancias que legitimaron la demanda o solicitud; de ahí que esa obligación sólo cesa cuando las mismas finalicen.
- ☑ La obligación de proporcionar alimentos a los hijos se prolonga hasta los 25 años de edad del alimentario, mientras curse una profesión u oficio, salvo que tenga o le sobrevenga algún impedimento corporal o mental y, por ende, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, situación en la cual no acaba la obligación (Sentencia de la Corte Constitucional C-875/03).



9. Características de la obligación alimentaria

- a. **Imprescriptible:** No se pierde con el paso del tiempo.
- b. **Irrenunciable e intransferible** por causa de muerte.
- c. **Inembargable.**
- d. **No se puede compensar** con ningún tipo de deuda.
- e. **No se puede vender ni ceder.**
- f. **Es privilegiada y prioritaria** sobre las demás obligaciones del alimentante.

10. En un proceso judicial ¿cómo se establece la cuota alimentaria, ante la imposibilidad de demostrar los ingresos del alimentante?

Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal" (Artículo 155 del Decreto 2737 de 1989). Según el Artículo 425 del Código Civil, el que deba alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.





11. Alimentos para adulto mayor

La Ley 1850 de 2017, en su Artículo 34A, señaló los factores a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria del adulto mayor, determinando lo siguiente:

- ☑ *Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.*
- ☑ *Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.*
- ☑ *En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.*
- ☑ *Cumplido este procedimiento, el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente, en nombre del adulto mayor, la demanda de alimentos ante el Juez competente.*

12. ¿Quiénes pueden demandar alimentos?

Los representantes legales del menor (padres, tutores, curadores, entre otros).

La persona que lo tenga bajo su cuidado.

Directamente el alimentante (hijos entre los 18 y 25 años, y en los casos señalados por el Artículo 411 del Código).

El Defensor de Familia.

13. ¿En qué consiste el régimen de visitas?

El régimen de visitas consiste en que el progenitor que no está a cargo del cuidado y tenencia del menor, pueda permanecer y mantener comunicación con éste durante cierto tiempo, para cultivar el afecto entre ellos y así mantener la unidad familiar, pese a las circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores, como quiera que el otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro o a ambos de este derecho, el cual es de rango constitucional fundamental, que necesariamente debe ser protegido en favor de los menores. Ejemplo: Fines de semana alternos, días intersemanales, periodos vacacionales estudiantiles, Navidad, fin de año, Semana Santa, fechas especiales y otras.

No obstante, puede existir diversidad de regímenes de visitas en función del caso concreto y de la edad de los menores, sin que se afecte la obligación de seguir entregando la cuota alimenticia, incluso durante el tiempo en que permanezca con el hijo.

14. ¿Qué comprende el derecho de visitas?

- ✓ La posibilidad de sostener entrevistas periódicas con los hijos.

El derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la cual puede ser controlada e interferida sólo por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.

- ✓ Mantenerse cerca de sus hermanos, tener contacto con sus primos, realizar actividades recreativas con estos, recibir el afecto de sus abuelos y tíos.

Para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido, deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen.

15. Incumplimiento del régimen de visitas

Si el progenitor que no posee la custodia incumple el régimen de visitas, el progenitor custodio debe interponer una demanda de ejecución de sentencia (o de convenio) para que sea el Juzgado el que reclame el cumplimiento. Si aun así no cumple, incurrirá en un delito.

Cuando ese incumplimiento se produce de forma reiterada, el Juez, tras la demanda, puede limitar (restringir los horarios y la pernocta con los hijos) o suspender el régimen de visitas.

Por último, en el supuesto de que sea el menor el que incumple el régimen de visitas por voluntad propia y cerca de la mayoría de edad, debe respetarse su decisión y, en todo caso, revisarse el régimen de visitas para que se adapte en mayor medida a los deseos del menor.

16. ¿En qué eventos se puede privar de este derecho?

Los padres pueden ser privados del derecho de visitas, sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral.

Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del menor (Belluscio Augusto César, Derecho de Familia, Tomo III. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 402, 463, 404-405).

17. ¿Cuáles son los requisitos para conciliar alimentos en la Personería de Bogotá, D. C.?

- Diligenciar el formulario 05-RE-40 (solicitud de conciliación): Este se puede descargar de la página de la Personería de Bogotá, link conciliaciones, o a través de cualquier punto de atención.
- Anexar documentos que prueben parentesco: Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de los menores o de la persona mayor de edad o adulta mayor que requiera los alimentos, y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- Radicalar la solicitud en los puntos de atención en los horarios atención. Si la persona que va a realizar la conciliación no es la que radica, debe traer carta de autorización firmada por el solicitante, o poder con presentación personal dirigido a la Personería de Bogotá D. C.

17. ¿Cuáles son los requisitos para conciliar alimentos en la Personería de Bogotá, D. C.?

- a. Diligenciar el formulario 05-RE-40 (solicitud de conciliación): Este se puede descargar de la página de la Personería de Bogotá, link conciliaciones, o a través de cualquier punto de atención.
- b. Anexar documentos que prueben parentesco: Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de los menores o de la persona mayor de edad o adulta mayor que requiera los alimentos, y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- c. Radicar la solicitud en los puntos de atención en los horarios atención. Si la persona que va a realizar la conciliación no es la que radica, debe traer carta de autorización firmada por el solicitante, o poder con presentación personal dirigido a la Personería de Bogotá D. C.

18. ¿En qué eventos el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá no tiene competencia para conocer de dicho trámite?

- En razón a la cuantía, si se pretende conciliar alimentos superiores a los 100 SMLMV (puede suceder en el caso de alimentos atrasados).
- Cuando sean parte de la conciliación funcionarios(as) de la Personería de Bogotá, por pacto de transparencia.
- Cuando se encuentra abierto un expediente de medida de restablecimiento de derechos en favor de un menor de edad por parte del Defensor de Familia o Comisario de Familia, de acuerdo con la Ley 1098 de 2006.

Puntos de Atención

CAC

Carrera 43 No. 25B-17 Piso 2

Teléfonos: 382 0450 Ext. 5121- 5122- 5150

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

S.A.U. SUBA

Calle 133 No. 101C -09 Piso 2

Teléfonos: 683 4596

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

SUPERCADDE 20 DE JULIO

Carrera 5A No. 30D-20 Sur

Teléfonos: 372 0691

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

CASA DE JUSTICIA DE MÁRTIRES

Carrera 21 No. 14-75 Piso 3

Teléfonos: 201 2264

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

SUPERCADDE CRA. 30 CAD

Carrera 30 No. 25-90 Módulo D Torre B

Teléfonos: 268 8407 - 350 9081 -268 8401

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLÍVAR

Diagonal 62 No. 20F-20 sur piso 2 (sector de la Y)

Teléfono: 717 5199

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

SUPERCADDE AMERICAS

Av. Carrera 86 No. 43-55 sur (Portal Américas)

Módulo D

Teléfonos: 451 2949

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

CASA DE JUSTICIA DE USME

CALLE 137C No. 13-51 Sur Piso 3

Teléfono: 770 8791

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

SUPERCADDE SUBA

Calle 146A No. 105-95 Módulo 94

Teléfonos: 681 8983

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

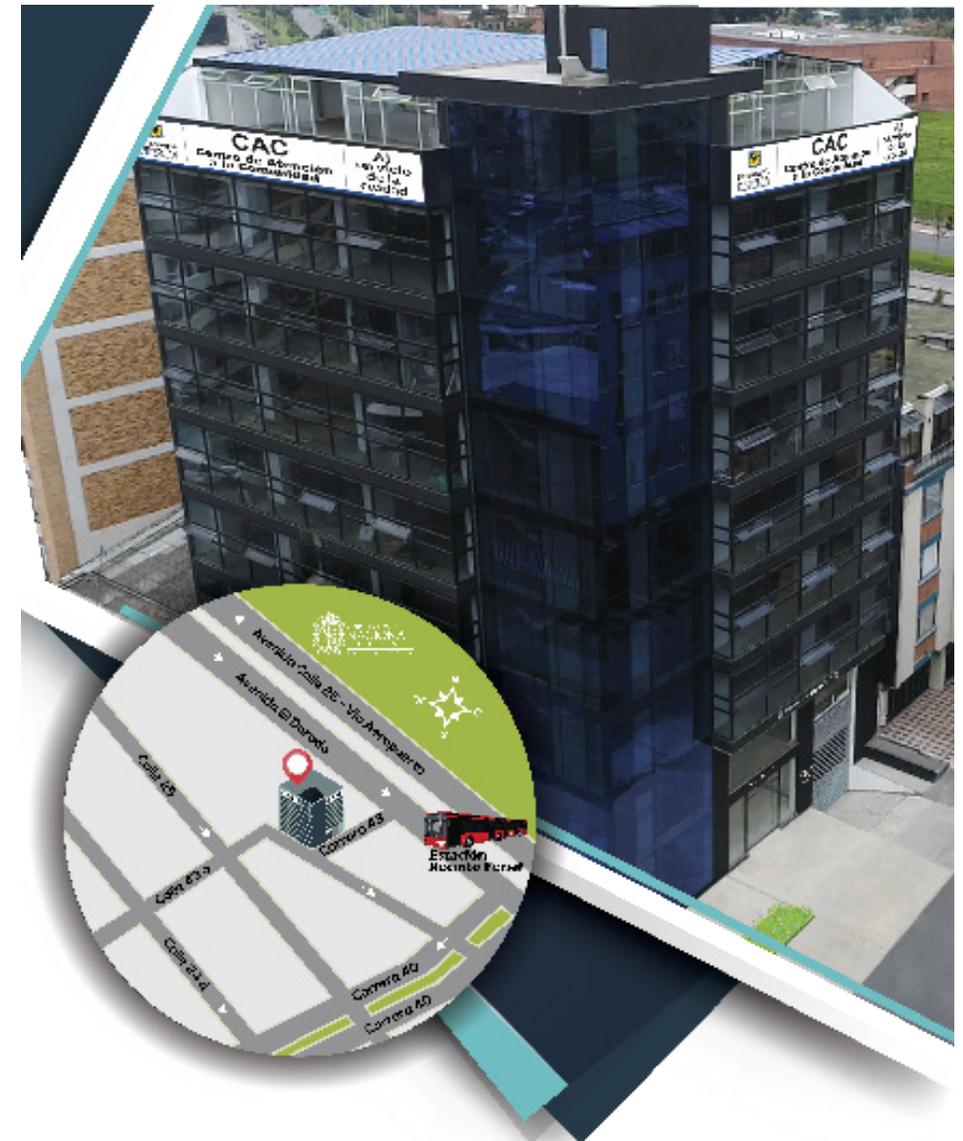
19. ¿Qué es la conciliación?

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

La conciliación en derecho, en materia de familia, está reglamentada por el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

19.1 Beneficios de esta figura

1. La conciliación es gratuita. No genera ninguna erogación para las personas que solicitan el servicio. No es obligatorio asistir con abogado(a).
2. Ahorra tiempo, pues un acuerdo ahorra todo el trámite judicial, que es muy demorado; la primera instancia puede tomar hasta un año (Art. 121 del CGP), sin contar que se pueda surtir una segunda instancia.
3. Ahorra también las costas del proceso. De llevarse a cabo un proceso judicial, la parte que pierda debe pagar las costas.
4. Es un mecanismo de autocomposición de conflictos, porque las partes, de acuerdo con su autonomía de voluntad, son las que solucionan el conflicto; el conciliador es un tercero neutral, que propone fórmulas de arreglo en aras de solucionar el conflicto.
5. Se da solución pacífica al conflicto.
6. El acuerdo conciliatorio da claridad en las obligaciones que tienen las partes, respecto de sus hijos e hijas.
7. La audiencia se realiza, en promedio, dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud.



Centro de Atención a la Comunidad



Carrera 43 No. 25B -17

www.personeriabogota.gov.co

Más información en:

www.personeriabogota.gov.co



La Personería de Bogotá, D. C., informa que todos sus servicios son gratuitos y no requieren de intermediarios



Sede Principal
Carrera 7 No. 21 - 24
Teléfono : (571) 382 04 50

Centro de Atención a la Comunidad - CAC
Carrera 43 No. 25B - 17
Teléfono : (571) 382 04 50

Síguenos:

